

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 4171.

Las leyes obigarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujeto á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la GACETA (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 Octubre.)

Núm. 668

## GOBIERNO CIVIL

### Diputación Provincial.—Convocatoria.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 62 de la Ley provincial vigente, he acordado convocar la Excm. Diputación provincial para el día dos de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, á fin de que inaugure las sesiones ordinarias del primer periodo semestral del corriente año económico, conforme está prevenido en el art. 55 de la citada ley.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para que surta los efectos legales.

Palma 21 Octubre 1893.

El Gobernador,

**Victoriano Guzman.**

Núm. 669

Suscripción voluntaria para socorrer á los pueblos inundados con motivo de los últimos temporales.

Suma anterior ingresada per el Sr. Gobernador el día 20 del actual en la Sucursal del Banco de España segun talon número 1276.	1013'75
--	---------

D. José Riquer Aqueza.	10
Vicente Soler Sala.	2
Bartolomé V. Ramón Tur.	5
Luis Oliver Ribas.	2
Francisco Ferrer Sorá.	2

	Pesetas.
D. Francisco Medina Puig.	2
José Cardona Tur.	1
José Riquer Llobet.	5
Vicente Pereyra Morante.	10
Santiago Escudero.	2
Manuel Palau Aqueza.	5
Juan Marí Canónigo.	2
Juan Tur Canónigo.	2'50
José Puget Covons.	5
Pedro Tur Palau.	5
Juan Tur Llaneras.	5
Francisco Tur de Roselló.	5
Federico Lavilla González.	3
Juan Gotarredona Gea.	2
Porfidia Llombart Riera.	2
Luis Riera Arabí.	5
Antonio Llobet Sorá.	1
José Ramon Sastre.	2'50
Jaime Riera Torres.	2
Vicenta Planells Caravaca.	5
Vicente Colomar Serra.	3
Ignacio Riquer Llobet.	5
Juan Tur Riera.	1
Isabel Sorá viuda de Llombart.	1
María Sorá viuda Palau.	2
Veneranda Puig viuda Moreno.	2
Catalina Capmañy viuda Ramón.	4
María Sorá viuda Boned.	1
M. R. V.	1
Juan Tur Marqués.	5
Abel Matutes Torres.	2
Antonio Prats Compañy.	5
Vicente Riera Costa.	2
José Ferrer Verdera.	2
José Fernández Nieto.	1
Sociedad «Salinas de Ibiza».	10
Antonio Serra Guasch.	1
José Riera Abram.	1
José Ferrer Pujol.	2
Bartolomé Ramon Capmany.	10
Eusebio Verdera Sastre.	1'25
León Verdera Sastre.	1'25
Miguel Tuells Ferrer.	2
Bartolomé Mayans Canónigo.	5
Cristina Marí Ferrer.	1'50
Juan Cardona Ferrer.	2'50
José Hernandez Palau.	1
Lulas Cardona Vingud.	2'50
Emilio C. Buil.	5
José Roig Torres.	2
N. N.	1
Manuel Valarino Selleras.	5
José Serra Tur.	1

TOTAL. . 1204'75

(Se continuará)

Núm. 670

Orden público.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, vigilancia y dependientes de mi Autoridad

la busca y captura de los presos que á continuación de esta circular se detallan y caso de ser habidos serán puestos á disposición de este Gobierno.

Palma 21 Octubre de 1893.

El Gobernador,

**Victoriano Guzmán.**

#### Nombres y señas de los fugados.

Santiago Iglesias Gascon; Dario Vara Sandino; Joaquín Gil Ramirez; Antonio Irlan Gomelo; Francisco Rodriguez Pares; Baldomero Martín Gonzalez, José Ruiz Martinez; Manuel Valencia Villegas; Antonio Romero Luna; Antonio Gomez Lopez; José Cristóbal Pablo Martin; Sebastian Luque Arenas; Francisco Fernandez García, fugados de la Cárcel de Huelva.

El 1.º de 28 años de edad, jornalero, estatura 1'570 metros, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regular.

El 2.º de 28 años de edad, jornalero, pelo rubio, ojos pardos.

El 3.º de 46 años de edad, panadero, pelo negro.

El 4.º de 29 años, herrero, pelo y ojos negros.

El 5.º de 30 años, quincallero, estatura 1'700 metros, pelo y ojos negros.

El 6.º de 29 años, pelo colorado, medio bizco, ojos pardos.

El 7.º de 42 años, jornalero, pelo entrecano, cojo.

El 8.º de 27 años, jornalero, estatura 1'590 metros, pelo entrecano, ojos pardos.

El 9.º de 32 años, del campo, estatura 1'556 metros, con una cicatriz en la mano derecha, pelo castaño, ojos pardos.

El 10.º de 43 años, Albañil, pelo negro.

El 11.º de 27 años, del campo pelo castaño.

El 12.º de 18 años, del campo, pelo rubio y ojos pardos.

El 13.º de 26 años, 1'610 metros de estatura, pelo rubio y ojos pardos.

Núm. 671

Se ha recibido en este Gobierno civil el Título de Licenciado en Ciencias físico-químicas expedido á favor de D. Juan Mir y Peña por la Univesidad Literaria de Barcelona.

Lo que se anuncia en este periódico para que llegue á conocimiento del interesado y pueda pasar á recogerlo en los días y horas habiles de oficina.

Palma 21 Octubre de 1893.

El Gobernador,

**Victoriano Guzman.**

Núm. 672

Circular.—Habiendo sido suprimidas las Secciones de Fomento por la ley de presupuestos generales, y distribuidas las funciones que dichas Secciones desempeñaban entre las dependencias de los diversos ramos correspondientes al Ministerio de Fomento, he dispuesto con objeto de no aumentar la tramitación de los di-

versos asuntos relativos al ramo de montes y de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 14 de Agosto último é instrucciones dictadas por dicho ministerio con fecha 25 Septiembre próximo pasado, que todos los asuntos relativos á montes, particularmente los que refieran á denuncias y aprovechamientos, se remitan directamente al Sr. Ingeniero Jefe del ramo, quien cuidará de su tramitación y propondrá á este Gobierno de provincia la resolución que estime procedente, quedando dicho funcionario encargado de la ejecución de los acuerdos que se dicten por mi Autoridad.

Palma 21 de Octubre de 1893.

El Gobernador,

**Victoriano Guzman.**

Núm. 673

Reemplazos.—Circular.—Llamo la atención de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, acerca de la circular que se inserta en este Boletín, en el ejército á que se refieren los artículos 41 y 46 del Reglamento orgánico de Zonas Militares; esperando de su celo remitan sin excusa de ningun género, á las autoridades que se mencionan en la regla 6.ª de dicha circular, en la 1.ª quincena de Diciembre próximo, las relaciones de los que se hubieren presentado á pasarla.

Palma 21 Octubre 1893.

El Gobernador,

**Victoriano Guzman.**

Revistas.—9.ª Sección.—Circular.—Excelentísimo Sr.: Próxima la época en que deben pasar la revista anual los individuos á quienes se refieren los artículos 41 y 46 del reglamento orgánico de las Zonas militares, aprobado por Real orden de 24 de Agosto de 1892 (C. L. núm. 280), el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en el presente año tenga lugar la revista con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza en las unidades orgánicas á que fueron destinados desde la Caja, los individuos sin instrucción militar pertenecientes á la segunda reserva y los reclutas en depósito que residan en la capitalidad de las zonas de reclutamiento, se presentarán para pasar la revista al Coronel de la suya respectiva, verificándolo en otro caso ante el Coronel de la zona que haya establecida en el punto de su residencia.

2.ª Los sargentos, cabos y soldados con licencia ilimitada por exceso de la fuerza reglamentaria en las unidades orgánicas donde sirvieron, los pertenecientes á la reserva activa y segunda reserva con instrucción militar que procedan del arma de Infantería, de la Brigada obrera y topográfica de Estado Mayor y tropas de Administración y Sanidad militar, pasarán la revista ante los Coroneles de los regimientos de reserva de Infantería establecidos

en los puntos en que aquellos residan; los individuos de tropa comprendidos en esta regla que procedan de Caballería, Artillería ó Ingenieros y residan en la capitalidad de los regimientos de reserva de Caballería y Depósitos de reserva de Artillería y de Ingenieros, se presentarán á los Jefes de estas unidades de reserva, verificándolo en otro caso ante el Jefe de la reserva ó Depósito que haya establecido en el punto de su residencia, aun cuando no sea de su misma Arma ó Cuerpo.

3.<sup>a</sup> Los individuos comprendidos en las reglas anteriores que no residan en las capitalidades de zonas de reclutamiento, regimientos de reserva de Infantería y de Caballería y Depósitos de reserva de Artillería y de Ingenieros, podrán pasar la revista presentándose al Alcalde, ó á falta de éste, al Comandante del puesto de la Guardia civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones clasificadas por Armas y Cuerpos de los individuos que revisten, según su situación, que conocerán por los pases que obren en poder de los interesados, consignando en dichos pases la nota de «Revisado.»

4.<sup>a</sup> En los puntos en que no residan zonas ni reservas y haya Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista, en la forma prevenida en la regla anterior.

5.<sup>a</sup> Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasaran la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes del puesto de la Guardia civil del punto en que se encuentren.

6.<sup>a</sup> La revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviembre próximos, y los Alcaldes, Comandantes militares de destacamentos y puestos de la Guardia civil remitirán en la primera quincena de Diciembre á los coroneles de las Zonas de reclutamiento, relaciones nominales de los que se hayan presentado al acto de la revista y estén comprendidos en la clasificación que se detalla en la regla 1.<sup>a</sup>, y á los Jefes de los Regimientos de reserva de Artillería ó Ingenieros los pertenecientes á dichas armas y cuerpos á quienes se refiere la regla 2.<sup>a</sup>

7.<sup>a</sup> Terminada la revista los Jefes de las Zonas y reservas procurarán averiguar el paradero de los que hayan faltado, dirigiéndose de oficio á los Alcaldes, y por cuantos medios les sugiera su celo é interés por el servicio.

8.<sup>a</sup> Los expresados Jefes remitirán en la segunda quincena de Diciembre los estados á que se refiere el artículo 42 del reglamento orgánico, ya mencionado, á los segundos Jefes del Cuerpo de Ejército correspondiente á la región donde residan, con la clasificación que se determina en las reglas 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de esta circular.

9.<sup>a</sup> Los segundos Jefes de Cuerpo de Ejército remitirán al General y Comandantes en Jefe de sus regiones dichos estados, á fin de que estas Autoridades lo verifiquen en resumen á este Ministerio.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; en la inteligencia de que con esta fecha se da conocimiento de esta circular al Ministerio de la Gobernación para que disponga se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y se recomiende á las Autoridades dependientes de dicho Ministerio que contribuyan por su parte al mejor resultado de la revista anual que ha de verificarse.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de Septiembre de 1893.—Señor.—Es copia.—El Coronel de la Zona de reclutamiento de Baleares, Francisco Anchorena.

Núm. 674

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAHON

Declarada caducada por este Ayuntamiento la subasta del alumbrado público de esta ciudad por medio de la electricidad, por no haberse verificado

la instalación en tiempo hábil, ha acordado celebrar una nueva, que tendrá lugar simultáneamente por medio de pliegos cerrados en estas Casas Consistoriales y en el Ministerio de la Gobernación, ante el funcionario que al efecto designe el Excmo. Sr. Ministro, para contratar el expresado servicio durante el período de treinta años, con sujeción al siguiente pliego de condiciones.

Mahon 5 Julio de 1893.—El Alcalde-presidente, P. A., Pedro R. Pano.

*Pliego de condiciones con sujeción á las cuales el Ayuntamiento de la ciudad de Mahon arrienda por medio de subasta el alumbrado público por la electricidad.*

#### CONDICIONES FACULTATIVAS

1.<sup>a</sup> Se concede privilegio exclusivo para el alumbrado público de la ciudad de Mahon por medio de la luz eléctrica al postor á cuyo favor se haga el remate de este servicio por un período de treinta años, á contar desde el día en que sea recibida oficialmente la instalación.

2.<sup>a</sup> Durante el citado plazo de treinta años no permitirá el Ayuntamiento que ninguna persona, Empresa ni Sociedad, pueda tender cables, alambres ni tuberías con objeto de producir alumbrado público de cualquier sistema que sea.

3.<sup>a</sup> El rematante se obliga á instalar en Mahon el servicio público de luz eléctrica por el sistema de incandescencia, utilizando los aparatos de algunas de las fábricas de reconocida reputación, con todas las condiciones de seguridad para el público y permanencia de la luz que exija el buen servicio.

4.<sup>a</sup> El rematante establecerá por su cuenta la fábrica para producir luz con las dinamos y motores necesarios, y hará la instalación general á fin de asegurar el servicio del alumbrado.

En todo tiempo habrá al menos un motor y una dinamo de reserva de repuesto para sustituir otra máquina en el caso de entorpecimiento.

5.<sup>a</sup> Los generadores de electricidad ó sean las dinamos, deberán ser de corrientes continuas y producir una corriente eléctrica cuya diferencia de potencial en voltas no exceda de 250. En casos especiales podrá el Ayuntamiento autorizar al rematante para emplear corrientes de más alto potencial con las seguridades convenientes á fin de evitar todo peligro.

6.<sup>a</sup> Los conductores tendrán la sección suficiente para que, atendidas la tenacidad y conductibilidad del metal ó aleación empleada en su construcción puedan resistir á la tracción á fin de evitar roturas y dar paso á las corrientes más intensas que el servicio exija, sin temor de que lleguen á enrojecerse. La intensidad de la corriente no excederá de dos amperes por milímetro cuadrado de sección. Además, los conductores deberán estar provistos de corta circuitos á fin de evitar que se pongan al rojo.

7.<sup>a</sup> Los cables serán aéros y se colocarán en los tejados ó fachadas sobre buenos aisladores de porcelana. El rematante pondrá especial cuidado en asegurar los conductores á los aisladores, de manera que con el movimiento no se produzcan rozamientos.

8.<sup>a</sup> Caso de convenir al rematante la canalización subterránea de algun trozo de cable, podrá hacerlo previa autorización del Ayuntamiento, corriendo á cargo del mismo rematante las obras y gastos que ocasionare la canalización, y debiendo dejar la vía pública empedrada y en el mismo estado en que antes se hallaba.

9.<sup>a</sup> El Ayuntamiento concede al rematante la autorización necesaria para colocar en la vía pública los aisladores, soportes, conmutadores, etc., que sean necesarios para el objeto de este con-

trato, reparando el rematante de su cuenta los desperfectos que se causen.

10. La instalación general quedará hecha y entregada al servicio público dentro de tres meses, á contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura. El concesionario podrá, sin embargo, entregar al público la instalación tan pronto como esté hecha.

11. Correrán á cargo del adjudicatario los gastos de material, su emplazamiento y cuanto sea necesario para la instalación completa del alumbrado eléctrico en la vía pública, y vendrá obligado á conservar la instalación en buen estado y á renovar á su costa las bombillas, sujetando los materiales que use á la aprobación de la respectiva Comisión del Ayuntamiento. Las instalaciones de alumbrado eléctrico en edificios públicos serán de la exclusiva cuenta del Ayuntamiento.

12. El cable general será á cargo del rematante, como también sus derivaciones, de modo que el Ayuntamiento para instalar el alumbrado eléctrico en los edificios públicos tan sólo vendrá obligado á costear el trozo de conductor especial para la instalación.

13. La conservación y reparación del material de las instalaciones en los edificios públicos serán á cargo del Ayuntamiento, pero el rematante deberá costear todos los desperfectos que provengan de faltas del servicio ó de imperfecciones del material por él suministrado.

14. El servicio del alumbrado, sin derecho á retribución alguna, manipulación de los aparatos y su vigilancia y cuidado, estarán á cargo de los dependientes del rematante, bajo la dirección facultativa de la persona competente por el mismo designada, sin perjuicio de la inspección que el Ayuntamiento tenga á bien establecer.

15. El rematante tendrá á disposición del Ayuntamiento los aparatos necesarios para medir la intensidad de las corrientes que circulen por las lámparas.

16. El rematante quedará obligado á colocar desde luego 158 lámparas eléctricas para servicio público en el perímetro de la población y puntos de la misma que van marcados con tinta azul en el plano que obra en la Secretaría del Ayuntamiento. Este podrá en cualquier tiempo exigir al rematante mayor número de luces para el alumbrado público.

17. Las lámparas del alumbrado público serán de intensidad de 16 bujías. En todo tiempo podrá el Ayuntamiento exigir que dichas lámparas, en su totalidad ó en determinado número, sean sustituidas con otras de mayor intensidad, abonando al rematante la diferencia de coste.

18. El precio de cada luz del alumbrado público, intensidad de 16 bujías, será de 5 céntimos de peseta por hora. Las lámparas de mayor fuerza serán objeto de ajuste especial.

19. El minimum que se fija para el alumbrado público será de mil ochocientas horas al año. El Ayuntamiento fijará el primer día de cada mes las horas en que haya de empezar y terminar el alumbrado público.

20. El precio de la luz para los edificios y establecimientos municipales será el mismo que el del alumbrado público, siempre que se consuman al año mil ochocientas horas.

21. La electricidad suministrada por contador ó por horas que no lleguen al tipo mínimo de mil ochocientas al año, ó en horas extraordinarias, ya sea para el alumbrado ó para fuerza motriz en los edificios y establecimientos municipales, será objeto de contratos especiales con la Empresa. También lo será la que se suministre al Ayuntamiento para ferias, fiestas y otros casos extraordinarios. Para los efectos de esta condición se entenderán

horas ordinarias las que fije mensualmente el Ayuntamiento para el alumbrado público.

22. En el caso de que el rematante fije para la venta á los particulares en cualquier tiempo un precio más bajo que el fijado al alumbrado público, tendrá que reducir éste al mismo precio de los particulares. No tendrá aplicación esta condición cuando el rematante ó quien le suceda en sus derechos, conceda gratuitamente, por convenir así á sus intereses ó por gracia especial, alguna luz ó varias á un particular, Empresa ó Sociedad.

23. Como para conseguir la regularidad y uniformidad necesarias á un buen servicio han de emplearse aparatos del mismo sistema que el de los generadores, el rematante se obligará á tener disposición del Ayuntamiento las lámparas y accesorios para servir los pedidos.

24. En el perímetro alumbrado por la electricidad (puntos marcados en el plano con tinta encarnada) dejará el Ayuntamiento faroles del actual alumbrado de petróleo, y caso de que por accidentes que no constituyan fuerza mayor ó por faltas del servicio no funcionare el alumbrado eléctrico, deberá el rematante mantener encendidos dichos faroles guías durante las horas prefijadas, á su costa y sin derecho á computación ni descuento alguno. La conservación de dichos faroles guías correrá á cargo del contratista.

25. El contratista vendrá obligado á adquirir, mediante justiprecio, los faroles y demás aparatos del actual alumbrado que no utilice el Ayuntamiento para la permanencia de guías. El justiprecio se practicará por dos peritos de nombramientos de las partes, y caso de no avenencia, por el tercero que designe la suerte mediante la insculcación de tres nombres per cada parte; y el contratista satisfará al Ayuntamiento el precio fijado dentro del plazo de cuatro meses, á contar de la instalación, pudiéndolo compensar con las mensualidades que han de serle satisfechas por el alumbrado público.

26. Los aparatos para la colocación de las lámparas serán de tipos parecidos á los del actual alumbrado, y al efecto quedará facultado el rematante para utilizar los faroles, brazos y postes que adquiera el Ayuntamiento, con las modificaciones que exija el nuevo sistema de alumbrado. Podrá, sin embargo, el contratista adoptar otros tipos de faroles más perfeccionados, previa aprobación del modelo por la Comisión respectiva del Ayuntamiento.

27. Al cesar el contrato el Ayuntamiento se hará cargo de los faroles, brazos y postes que existían entonces para el alumbrado de la vía pública, abonando su importe al contratista ó á quien su derecho represente, mediante justiprecio, que se practicará en la forma que previene la condición 25.

28. Todos los materiales necesarios para la instalación y producción de la luz estarán exentos del pago de arbitrios municipales, cuya recaudación esté á cargo del Ayuntamiento ó de un contratista á quien el Ayuntamiento haya cedido su derecho para recaudar los impuestos.

29. El rematante podrá introducir, previa autorización del Ayuntamiento, cuantos adelantos aconseje la ciencia.

#### CONDICIONES ECONÓMICAS

1.<sup>a</sup> La subasta se hará á suerte y ventura del contratista, quien no tendrá derecho á pedir aumento de precio ni indemnización alguna por ninguna causa ni motivo.

2.<sup>a</sup> Tendrá lugar la subasta en las Casas Consistoriales ante el Sr. Alcalde ó el que haga sus veces y un individuo de la respectiva Comisión municipal, bajo la actuación de Notario, el día 16 de Noviembre próximo, y hora de

las doce de su mañana. Con arreglo á lo que previene el art. 9.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, se celebrará simultáneamente otra subasta en Madrid, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

3.ª Las proposiciones se harán en papel timbrado de la clase 12.ª y en pliegos cerrados, que se entregarán al Presidente de la mesa de subasta, debiendo los licitadores rubricar por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega, y dentro de ellos deberán hallarse la proposición ajustada al modelo adjunto, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego bastará que en cualquiera de ellos acompañe estos dos últimos documentos. Para tomar parte en la subasta deberá depositarse en la Caja municipal ó en la general de Depósitos, como fianza provisional, la cantidad de 10.000 pesetas en metálico ó efectos públicos admisibles al precio que tengan según la cotización oficial del día en que se constituya la fianza. Dicha fianza provisional se elevará á 20.000 pesetas como fianza definitiva, que deberá constituirse también en metálico ó efectos públicos dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación definitiva y antes de otorgarse la correspondiente escritura pública: si dentro de dicho plazo no aumentare el rematante la fianza provisional hasta las 20.000 pesetas indicadas, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, quedando el importe de aquella á beneficio del Ayuntamiento.

La suma de 20.000 pesetas, importe de la fianza definitiva, será devuelta al rematante desde el momento en que funcione con regularidad el alumbrado, y quedará á beneficio del Ayuntamiento en el caso de no hacerse la instalación.

4.ª Una vez presentados los pliegos no podrán retirarse por ningún motivo, quedando sujetos sus autores al resultado de la subasta.

5.ª Será desechada toda proposición que no fuese acompañada del resguardo del depósito y de la cédula de vecindad del licitador y las que no se ajustaren al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á juicio del Presidente, duda racional sobre la persona del licitador y del compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esta duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactado con estricta sujeción al modelo. Serán desechadas también las proposiciones ó cláusulas condicionales y las en que la cantidad fuese mayor que el tipo señalado para la subasta.

6.ª Si resultaren dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasados los cuales lo declarará el Sr. Presidente terminado después de aperebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo. Caso de ser igualmente ventajosas las proposiciones de los rematantes provisionales de las dos subastas, se hará entre ellos una licitación en el término y forma que prescribe el art. 18 de dicho Real decreto.

7.ª La Mesa de subasta adjudicará el remate provisionalmente á favor del mejor postor y podrá devolver los depósitos provisionales á los demás proponentes que no obtuviesen el remate.

8.ª Al cumplimiento del contrato responderá el rematante con todo el material fijo y móvil de la instalación, que no podrá retirar ni gravar sin depositar previamente á disposición del Ayunta-

miento la cantidad de 5.000 pesetas como importe de sus gastos é indemnización de perjuicios. Esta suma y en su caso la responsabilidad á que quede sujeto el material fijo y móvil, constituirán la fianza del contrato.

9.ª La adjudicación será definitiva para todos los efectos legales después de aprobado el remate por el Ayuntamiento.

10. El pago del alumbrado se hará por mensualidades vencidas, respondiendo del cumplimiento del contrato el importe de las mensualidades devengadas. Si el Ayuntamiento domorase el pago por más de un trimestre, abonará al rematante intereses á razón del 5 por 100 anual.

11. Las faltas en el servicio público serán castigadas por la Alcaldía con multas de 5 á 25 pesetas.

12. El Ayuntamiento podrá rescindir el contrato por las causas siguientes:

1.ª Interrupción del alumbrado por culpa del rematante en más de la mitad de las lámparas por espacio de treinta días consecutivos.

2.ª Si se negare el rematante al cumplimiento de cualquiera de las condiciones de este contrato, sin hacer las reclamaciones á que por la ley tenga derecho contra la interpretación que en su resolución, notificada al rematante, pueda darle al Ayuntamiento.

13. Si el Ayuntamiento demorase el pago del alumbrado público por más de un año podrá el rematante optar por la rescisión del contrato, con la consiguiente indemnización de daños y perjuicios.

14. Para todos los efectos y consecuencias de este contrato, el rematante se someterá á los Juzgados y Tribunales de esta ciudad.

15. El rematante podrá ceder el contrato con aprobación del Ayuntamiento, en cuanto al servicio público se refiere, á cualquier persona, Sociedad ó empresa.

16. Serán de cuenta del rematante los gastos de escritura pública, de papel sellado, derechos y cualquiera otros que se originen en el expediente de subasta hasta su terminación.

17. No podrán ser contratistas los que estén comprendidos en cualquiera de los casos del art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

18. El contratista quedará obligado al cumplimiento de las condiciones de este pliego y de todas las disposiciones que sean aplicables del Real decreto de 4 de Enero de 1883, antes citado, las cuales regirán también para todos los actos del remate.

#### Modelo de proposición.

D....., vecino de....., según cédula personal núm....., que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta del alumbrado público por medio de la electricidad en la ciudad de Mahon, se ofrece á ejecutar dicho servicio con entera sujeción á aquellas por la cantidad de..... en letras céntimos de peseta por hora y lámpara de 16 bujías, bajo el tipo mínimo de 1.800 horas de consumo anual.

(Fecha y firma del proponente.)

Mahón 5 de Julio de 1893.—El Alcalde Presidente, P. A., Pedro R. Pano.

Núm. 575

#### FACTORIA DE UTENSILIOS

MILITARES DE MAHON.

Necesitando adquirirse para servicio de esta Factoría los artículos de inmediato consumo que á continuación se expresan y que reúnan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, que el día diez de Noviembre próximo á las once de la mañana se admitirán proposiciones en esta Administración, en la inteligencia que los artículos

que se compren deben ser libres de todo gasto y conducidos al pie de almacenes.

Mahon 17 de Octubre de 1893.—El Administrador, José Bisquera.—V.º B.º. El Comisario de Guerra Interventor, Bartolomé Barceló.

#### Artículos que se citan.

Aceite, petróleo, carbón, ceniza, jabón, leña (cap de ram), paja larga.

### Sección de la Gaceta.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### Subsecretaria.

Del parte sanitario transmitido por el Gobernador civil de Vizcaya á este Ministerio el día de hoy á la una de la tarde, resultan las siguientes invasiones y defunciones por cólera en la referida provincia.

PUNTOS INVADIDOS	Invasiones	Defunciones	OBSERVACIONES
Bilbao. . . .	7	7	De ellas cinco de días anteriores
Erandio. . . .	1	»	»
<i>Zona minera en sus distritos, municipios y barrios.</i>			
Pucheta. . . .	1	2	De días anteriores.
La Arboleda	2	»	»
La Barga. . .	1	»	»
La Franco	»	1	De días anteriores.
Belga. . . .	»	1	De días anteriores.
TOTAL. . . .	12	10	

Madrid 16 de Octubre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(Gaceta 17 Octubre.)

Del parte sanitario transmitido por el Gobernador civil de Vizcaya á este Ministerio el día de hoy, á las dos y treinta minutos de la tarde, resultan las siguientes invasiones y defunciones por cólera en la referida provincia.

PUNTOS INVADIDOS	Invasiones	Defunciones	OBSERVACIONES
Bilbao. . . .	9	5	Cuatro de días anteriores.
Erandio. . . .	1	»	»
Portugalete. .	1	1	»
Sestao. . . .	1	2	De días anteriores.
Sopelana. . . .	4	1	»
<i>Zona minera en sus distritos, municipios y barrios.</i>			
Gallarta. . . .	1	»	»
La Arboleda	2	1	»
La Concha. . .	1	1	»
Ortuella. . . .	1	»	»
TOTAL. . . .	21	11	

Madrid 17 de Octubre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(Gaceta 18 Octubre.)

#### REALES ÓRDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Messina (Italia, isla de Sicilia), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892, y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido Septiembre; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población que hayan salido después del día 2 del corriente y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, desde el día 13 inclusive del mismo, los puertos

que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Messina, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1893.

LOPEZ PUIGCERVER

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta 17 Octubre.)

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Mazagán (Marruecos), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 1.º de Septiembre último y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicha población, sea cual fuese la fecha de su salida.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Mazagán, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por el Cónsul español, y si no lo hubiere por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ó 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1883, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue á los buques al régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 23 de Octubre de 1886, publicada en la Gaceta del 31, que hubiesen permanecido en Mazagán durante la epidemia, sin determinación de fecha, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1893.

LOPEZ PUIGCERVER

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta 18 Octubre.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 4 de Agosto próximo pasado, se dijo á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 21 de Julio último; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 270 créditos números 201 á 226, 228 á 383, 385 á 413 y 415 á 473, comprendidos en la relación 1.ª adicional á la núm. 2 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Caballería del Rey, después de hechas las siguientes rectificaciones, ocasionadas por equivocaciones padecidas en las hojas de ajustes y en el cómputo de intereses:

Número de los créditos	Capital rectificado.	Intereses.	TOTAL	35 por 100
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
203	168'49	45'49	213'98	74'89
214	39'24	2'35	45'59	14'55
215	129	28'38	157'38	55'08
219	17'26	1'38	18'64	6'52
245	133'38	36'01	169'39	59'28
263	136'40	34'10	170'50	59'67
319	120'66	32'57	153'23	53'63
330	101'87	»	101'87	35'65
367	170'35	»	170'35	59'62
368	134'73	1'34	136'07	47'62
395	171'81	46'38	218'19	76'36
425	143'60	20'10	163'70	57'29
447	135'03	28'35	163'38	57'18
220	147'62	39'85	187'47	65'61
221	77'28	15'45	92'73	32'45
223	78'86	15'77	94'63	33'12
232	42'53	6'80	49'33	17'26
238	79'77	12'76	92'53	32'38
246	46'63	3'73	50'36	17'62
253	144'69	31'83	176'52	61'68
260	131'83	36'40	171'23	59'83
262	82'08	16'41	98'49	34'47
273	167'68	10'06	177'74	62'20
278	182	41'86	223'86	78'35
286	184'56	12'91	197'47	69'11
288	143'40	30'11	173'51	60'72
301	14'12	2'82	16'94	6'92
307	92'46	18'49	110'95	38'83
313	118'76	10'68	129'44	45'30
316	153'44	33'75	187'19	65'51
336	48'40	8'71	57'11	19'98
341	37'56	7'88	45'44	15'90
347	48'81	0'44	45'25	15'83
349	200'31	46'07	246'38	86'23
351	30'43	6'39	36'82	12'88
355	151'91	41'01	192'92	67'52
414	149'73	32'94	182'67	63'93
453	219'23	54'82	274'10	95'93
455	278'32	66'79	345'11	120'78

cuyos 270 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 30.265 pesos 26 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 6.055'49 por los intereses devengados; en junto á 36.420'75, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 12.711 pesos 64 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonados y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 12.711 pesos 60 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Septiembre de 1893.

LOPEZ DOMINGUEZ

Señor....

Relación que se cita.—Números de los abonados.—Nombres de los interesados y líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses en pesos y centavos.

201	Anastasio Arias Toribio.	54'71
202	Aurelio Alferez Fernández.	57'27
203	Angel Alonso Crespo.	70'47
204	Antonio Abós Miquel.	41'25
205	Celestino Amor Gaité.	41'48

206	Francisco Albo Calvo.	14'87
207	Francisco Astorga Inoja.	65'97
208	Francisco Aldea Cuenca.	11'55
209	Gregorio Alonso Francho.	23'14
216	Gregorio Alcaine Peralta.	36'47
211	Gregorio Aguirre López.	58'97
212	Juan Alvarez Castiblanque.	10'78
213	José Alvarez Fernández.	9'92
214	José Anantes Arques.	13'73
215	José Arvia Gutiérrez.	55'38
216	Juan Amor Galán.	54'88
217	José Albalat Bosch.	15'31
218	José Alvarez Ramírez.	88'16
219	José Alvarez Méndez.	7'23
220	Manuel Arias Tavira.	51'66
221	Pedro Alejandrino Villoria.	27'58
222	Pascual Andrés Más.	60'61
223	Pablo Adán Real.	27'60
224	Salvador Artero Rodríguez.	19'05
225	Antonio Bermúdez López.	17'33
226	Antonio Boltaino Gualis.	66'18
227	Antonio Vázquez Botana.	7'77
228	Vicente Vázquez Roca.	16'15
229	Bernardo Borrás Vila.	89'36
230	Cipriano Brígido Sánchez.	59'84
231	Francisco Baena Alcoba.	22'78
232	Francisco Vilar Vázquez.	16'81
233	Francisco Blanco García.	63'56
234	Isidro Barragán Cosío.	14'36
235	Juan Viñal Gadea.	62'1.
236	Juan Berrocal González.	38'62
237	José Blanco Vázquez.	32'68
238	José Ballester Sarmiento.	33'22
239	Juan Bello Larroti.	40'97
240	José Barciano Correa.	38'04
241	José Bustos Hidalgo.	39'92
242	José Cellido Sánchez.	56'60
243	José Buendía Roch.	33'01
244	Luis Ballina Solares.	52'90
245	Macario Villar Quiles.	55'93
246	Manuel Brujan Raquena.	16'32
247	Manuel Banu Izquierdo.	50'16
248	Miguel Vargas Cañimano.	50'92
249	Manuel Roch Martín.	55'82
250	Rafael Viñas García.	12'28
251	Ramón Vico Exposito.	37'62
252	Salvador Baena García.	52'32
253	Sinfороso Barrancas Carrascal.	64'31
254	Antonio Calleja Chamón.	104'57
255	Vicente Conti Balaguer.	98'59
256	Alfonso Carreras Galván.	35'59
257	Vicente Carro Vázquez.	62'49
258	Cándido Checa Sanz.	96'01
259	Cristóbal Cruz Rey.	50'02
260	Eusebio Conti Escain.	47'19
261	Estéban Carretero García.	66'23
262	Francisco Crespo Sánchez.	36'48
263	Francisco Cosculluela Murillo.	47'29
264	Felipe Campomar Rojas.	12'02
265	Francisco Cuevas Montero.	64'47
266	Francisco Casas San Martín.	61'22
267	Gregorio Cascarra Ginal.	31'04
268	José Castrejón Ejea.	17'33
269	José Castellano Uceda.	18'97
270	José Caldrán Arroyo.	27'75
271	José Cerdón Caro.	30'73
272	Miguel Cla Noguera.	50'42
273	Pedro Calvo Manzano.	74'53
274	Ramón Canto Sevillano.	83'35
275	Ramón Casado Ortiz.	36'47
276	Ramón Calero Moreno.	72'16
277	Antonio Duqueso Rodríguez.	73'20
278	Escolástico Diéguez Muñoz.	63'70
279	Francisco Dembilla Soldevilla.	25'96
280	José Díaz Beraña.	20'65
281	José Domínguez Domínguez.	42'07
282	Manuel de Asis Benedicto.	103'79
283	Mariano Díaz López.	42'36
284	Diego Domínguez Centeno.	20'79
285	Agustín Enquidano Sáez.	38'97
286	Francisco Escuder Gallego.	82'03
287	Juan Eseribano Rodríguez.	19'29
288	Juan Egea Sáinz.	50'19
289	León Eleuterio Expósito.	50'12
290	Serafín Elena Sánchez.	115'74
291	Tomás Expósito Expósito.	30'89
292	Antonio Fernández Rodríguez.	84'49
293	Vicenie Ferrer Fernández.	69'34
294	Felipe Forcada Villalba.	79'63
295	Gonzalo Fernández López.	124'41
296	José Franco Muñoz.	80'41
297	José Falcón González.	38'18
298	Miguel Fernández García.	37'62
299	Manuel Fernández Lorite.	57'86
300	Norberto Fernández Bárcenas.	50'87
301	Pedro Fernández García.	4'94
302	Ramón Fons Grace.	11'15
303	Antonio Jiménez Muñoz.	78'99
304	Mariano García Muñoz.	58'16
305	Baltasar Gallego Gallego.	104'93
306	Cesáreo Gómez Gaspar.	65'56
307	Enrique Gil Alonso.	37'85
308	Francisco González Martín.	71'04
309	Francisco Guzmán Torres.	20'24
310	Francisco García Blázquez.	104'59
311	Francisco García Lozano.	20'37
312	José García Jiménez.	80'89
313	José González Padrada.	49'04
314	Juan González Gómez.	36'48
315	Juan Garrillo Liñán.	30'21
316	José Gutiérrez Rosillo.	68'20
317	José Gadia Castell.	23'91
318	Lorenzo González Liébana.	50'79
319	Mariano González Agustín.	53'41
320	Miguel García Pelayo.	22'22
321	Manuel González Caneda.	20'38
322	Manuel García Moreno.	78'06
323	Pablo García del Moral.	47'76
324	Pascual Gómez Arribas.	57'01
325	Ramón González Rodiles.	30'49
326	Saturnino Gisber Querol.	14'21
327	Salvador Guerrero Martín.	36'15
328	Jerónimo Hernández Carpintero.	35'71
329	Francisco Huero Martos.	7'27
330	Antonio Jaro Castro.	36'35
331	Angel Leyos Fernández.	58'06
332	Antonio López Fajardo.	66'69
333	Apolonio López Alvarez.	31'67
334	Domingo Liébana Alonso.	28'89
335	Francisco Larrosa Gómez.	17'33
336	Jorge López Tejero.	20'49
337	José López Lozano.	77'07
338	Juan López Jiménez.	31'85
339	Leoncio Lario Jineno.	82'82
340	Manuel López Bonilla.	70'14
341	Martín López Díaz.	13'14
342	Pedro Lozano de Paz.	52'99
343	Tomás Laguna Villar.	26'39
344	Antonio Marín Bon.	66'34
345	Agustín Montes Muñoz.	40'44
346	Agustín Martín Barrantes.	73'96
347	Antonio Moreira Pereido.	15'68
348	Vicente Montañana Sanchez.	25'06
349	Vicente Munguía Lázaro.	89'03
350	Deogracias Morales Calvo.	20'90
351	Donato Monterrubio Calvo.	10'65
352	Eustaquio Muñoz Calleja.	69'60
353	Félix Mendieta Gómez.	36'97
354	Francisco Montijano Marquina	49
355	Gumersindo Martínez Alba.	53'16
356	José Montiel Leiva.	65'61
357	Joaquín María Nos.	56'44
358	José Manzano Vela.	3'25
359	Juan Moreno Berrocal.	59'87
360	Juan Morell Vila.	18'96
361	José Mingorance Gutiérrez.	86'18
362	Juan Muñoz Adalid.	17'49
363	José Moya Navarro.	31
364	León Martínez Somaña.	34'62
365	Lorenzo Martínez López.	88'81
366	Lorenzo Morán Vega.	10'55
367	Manuel Málaga Radio.	63'08
368	Manuel Moral Ruiz.	48'33
369	Macario Maroto Ballaron.	23'38
370	Manuel Muñoz Sánchez.	59'18
371	Pascual Miguel Garcés.	34'67
372	Pedro Martín Miralles.	24'30
373	Rafael Madri Fernández.	21'16
374	Silverio Monedero Molina	21'08
375	Trino Molina Clומר.	61'61
376	Tobías Molina Ruiz.	18'90
377	Tomás Marcos Fernández.	23'55
378	Vicente Noguera Díaz.	28'02
379	Domingo Noble Rodríguez.	39'43
380	Eduardo Nanclores Latorre.	47'05
381	Mariano Núñez Fernández.	62'12
382	Benito Orinosa Casado.	33'46
383	Cándido Otín Lacasa.	69'37
384	Fernando Ochara Estever.	25'97
385	Juan Ortiz García.	13'37
386	Manuel Ortega Díaz.	41'72
387	Roso Orobio Arenas.	65'01
388	Valeriano Panadero Serna.	69'91
389	Bernardo Palomar Requena.	34'15
390	Eusebio Peile Lirón.	39'46
391	Francisco Palacios Pérez.	31'67
392	Jorge Pérez Simón.	9'84
393	José Pérez Castro.	76'26
394	José Pérez Castro.	59'82
395	José Pérez López.	80'81
396	Jaime Pascual Rovira.	24
397	Juan Pintado Parra.	80'89
398	León Pavón Elipe.	42'90
399	Lorenzo Pérez Centellas.	30'60
400	Mariano Palenzuela Alegre.	58'51
401	Manuel Pallares Azurias.	27'80
402	Manuel Pérez Pavón.	52'03
403	Norberto Puig Ferrer.	19'99
404	Salvador Pérez Medina.	15'48
405	Servando Pascual Badía.	109'47
406	Salvador Peña Fernández.	16'82
407	Antonio Parriza Quirós.	32'02
408	Antonio Redondo Morea.	63'70
409	Asencio Ruiz Bancitr.	18'66
410	Bernardino Rodríguez Molina.	66'86
411	Bernardo Rubín Martín.	26'11
412	Ciriaco Rodríguez González.	51'71
413	Domingo Riera Romo.	52'20
414	Dionisio Rodríguez Gómez.	65'50
415	Estéban Rojo Ruiz.	17'33
416	Eusebio Rodríguez Lara.	51'82
417	Francisco Ríos Torres.	37'89
418	Hilario Ramiro Royo.	41'94
419	José Ramírez Angulo.	69'29
420	José Revuelta Gómez.	12'69
421	José Rosales Martín.	44'10
422	Juan Ramos Millán.	53'13
423	Juan Robles Morán.	32'68
424	José Romero Rodales.	9'32
425	José Roja Traserra.	54'06
426	Juan Ribera Alvarez.	69'99
427	Juan Romero Aguilar.	46'03
428	Jacinto Rubio Muñoz.	60'86
429	Juan Requena Martín.	30'84
430	José Ruiz Cabrero.	22'85
431	José Romero Jiménez.	39'10
432	Manuel Rodríguez Vila.	50'59
433	Macario Rivera Carbó.	64'82
434	Mariano Rojo Martín.	122'52
435	Ramón Rodríguez López.	40'54
436	Serafín Riaño Arias.	41'53
437	Sebastián Redondo Muñoz.	54'78
438	Salvador Redoblado Jimé- nez.	69'48
439	Antonio Somoza Fernández.	23'05
440	Vicente Sales Beltrán.	8'15
441	Domingo Sánchez Benitos.	68'51
442	Esteban Antonio Sánchez Pe- ralta.	45'25
443	Enrique Salinas Molina.	32'94
444	Felipe Salgado Aliaga.	37'59
445	José Suárez Toro.	20'44
446	Jesús Sordo Cornibe.	16'78
447	José Solsona Aquiles.	53'94
448	Luis Santos Benito.	65'83
449	León Sánchez Mañas.	95'82
450	Miguel Santa María Seijas.	5'84
451	Manuel Santos Olmo.	11'39
452	Manuel Sevillano Manzano.	23'11
453	Rufino Santiago Pedrosa.	76'74
454	Silvestre San Román Jarrillo.	90
455	Anastasio Torrado Albert.	121'76
456	Vicente Torres Vertinas.	46'28
457	Bernardo Torrejón Balaguer.	44'95
458	Clemente Toribio López.	59'99
459	Dionisio Trujillo Quesada.	76'93
460	José Torres Alvarez.	26'78
461	Juan Tornero Pérez.	117'01
462	José Toral Vélez.	81'57
463	Manuel Tardío Castillo.	43'58
464	Rafael Toral Castillo.	14'06
465	Ramón Traveríos Prats.	32'45
466	Andrés Zamora Casado.	24'72
467	Felipe Zamorano Hernández.	73'66
468	Joaquín Zazurca Coello.	61'74
469	José Sánchez Eupart.	82'10
470	Pedro Ruiz Rodríguez.	50'07
471	Felipe Trubia Léinez.	10'79
472	Francisco Tornero Pérez.	80'89
473	Antonio Bodet Pérez.	50'48

Madrid 13 de Septiembre de 1893.—  
LOPEZ DOMINGUEZ.

NOTA.—Los interesados á quienes com-  
prende la relación á que se refiere la ante-  
rior Real orden pueden dirigirse desde  
luego á la Inspección de la Comandan-  
cia Central Depósito de Embarque y  
Caja general de Ultramar por conducto  
del Alcalde respectivo certificado de exis-  
tencia y vec